



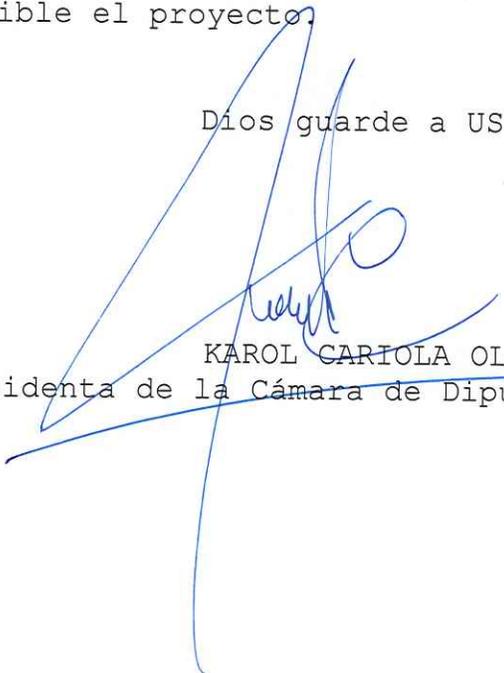
VALPARAÍSO, 14 de mayo de 2024

Con fecha de hoy, la Secretaría de la Cámara de Diputados ha elaborado el **informe técnico N°3/372/2024** ordenado por el artículo 13 del Reglamento, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción de de las diputadas Marlene Pérez, Yovanna Ahumada; Marta Bravo; Sara Concha; María Luisa Cordero y Natalia Romero ,y de los diputados Fernando Bórquez; Eduardo Durán; Cristián Labbé y Frank Sauerbaum, que "Modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, para rebajar a cuarenta y cinco años la edad de jubilación para personas con Síndrome de Down".

En ese informe técnico, la Secretaría ha concluido que la mencionada iniciativa legal es inadmisibles, por cuanto modifica normas relativas a la seguridad social, materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 65, inciso 4, numeral 6° de la Constitución Política de la República.

En virtud de la atribución que me confiere el artículo 15 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, acojo la opinión técnica de la Secretaría y procedo a declarar inadmisibles el proyecto.

Dios guarde a US.


KAROL CARIOLA OLIVA
Presidenta de la Cámara de Diputadas y Diputados

A LAS SEÑORAS DIPUTADAS Y SEÑORES DIPUTADOS



INFORME TÉCNICO

3/372/2024

En virtud de lo estatuido en el artículo 13 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Secretaría pone en conocimiento de US. el informe técnico recaído en la moción de las diputadas Marlene Pérez, Yovanna Ahumada; Marta Bravo; Sara Concha; María Luisa Cordero y Natalia Romero, y de los diputados Fernando Bórquez; Eduardo Durán; Cristián Labbé y Frank Sauerbaum, que "Modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, para rebajar a cuarenta y cinco años la edad de jubilación para personas con Síndrome de Down".

De acuerdo con el citado precepto, este informe debe versar sobre lo siguiente:

1. Los fundamentos que justifiquen legislar sobre la materia.

Según cifras del Programa Chile Crece Contigo, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, nuestro país posee la mayor tasa de niños que nacen anualmente con Síndrome de Down en la región latinoamericana, con una proporción de 2,5 por mil nacidos vivos, mientras que a nivel continental esa cifra es de 1,41. Del mismo modo, el Estudio Nacional de la Discapacidad 2022 arrojó que el 1,3% de niños y jóvenes con discapacidad tienen Síndrome de Down en Chile, lo que equivale a 7.802 menores.

La prevalencia de dicha condición da cuenta de la necesidad de abordar, desde el ámbito de las políticas públicas y con un enfoque de largo plazo, las principales inquietudes de este importante sector de la población con el fin de promover y alcanzar su desarrollo integral en diferentes áreas de la vida cotidiana.

Como resultado, la legislación ha avanzado en la línea de disminuir las brechas que existen respecto de quienes presentan mayores dificultades para su plena realización, destacando, en este sentido, la implementación de la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y cuyas disposiciones tienen por finalidad proteger su integridad y asegurar la observancia de sus derechos, así como evitar actos discriminatorios.

Si bien no existe un marco normativo especializado en la situación de personas con Síndrome de Down, lo cierto es que la protección de ellas -desde el Estado- es posible en el marco de las políticas públicas que han sido elaboradas en beneficio de grupos que presentan algún grado de discapacidad física o intelectual, precisamente por las dificultades que pueden experimentar aquellas con motivo de tal condición. Así, por ejemplo, en materia formativa, pueden acceder al Programa de Integración Escolar (PIE) o a la modalidad de educativa especial.

En el ámbito laboral, el Código del Trabajo, luego de las modificaciones introducidas por la ley N°21.015, que incentiva la inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral, en su artículo 157 bis, inciso primero, dispone que "las empresas de 100 o más trabajadores deberán contratar



o mantener contratados, según corresponda, al menos el 1% de personas con discapacidad o que sean asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, en relación al total de sus trabajadores”, lo que otorga una valiosa oportunidad a jóvenes y adultos para su desempeño en un puesto de trabajo formal dentro del contexto de integración social que deriva de este tipo de actividades.

El aumento sostenido de la participación de personas con Síndrome de Down en el mundo laboral da cuenta de la conveniencia de revisar, perfeccionar y actualizar la normativa vigente a la luz de las circunstancias propias de dicha condición donde la expectativa de vida alcanza los 60 años, por lo que la edad de jubilación necesariamente debe adecuarse a esa realidad, ya que, de acuerdo con la regla general que rige actualmente y que se encuentra en el artículo 3° del decreto ley N°3.500, correspondiente a que la pensión de vejez procede a los 60 y 65 años, tratándose de mujeres y hombres, respectivamente, impide su acceso oportuno a los montos acumulados por concepto de jubilación durante el tiempo en que ejercieron como trabajadores de una empresa.

2. Las disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto.

- Artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980.

3. La correlación del texto con el régimen normativo nacional.

- a) Normas que se derogan: ninguna.
- b) Normas que se modifican: Artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980.
- c) Reglamentos: no hay.

4. Los elementos de juicio que resulten indispensables para su mejor comprensión.

La moción en análisis consta de un artículo único, que agrega un nuevo inciso final al artículo 3 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones, el cual dispone que:

"Tendrán derecho a pensión de vejez los afiliados que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad si son hombres, y sesenta años de edad si son mujeres, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68".

El inciso que se propone agregar señala que: "Tratándose de personas con Síndrome de Down, la edad señalada en el inciso primero de este artículo será de cuarenta y cinco años."



Comentarios sobre su admisibilidad

La Constitución Política, en su artículo 65, inciso cuarto, numeral 6°, dispone que corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan por objeto “Establecer o modificar las normas relativas a la seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado”.

La seguridad social consiste en el conjunto de principios que reconocen a todas las personas el derecho a los bienes indispensables para prevenir sus contingencias sociales y cubrir sus efectos, y que regulan las instituciones requeridas para ello.

Dentro de estos derechos que se reconocen como contenidos de la seguridad social es indubitado el que se refiere a la capacidad para afrontar la contingencia social futura consistente en la vejez y para ello se establece el sistema de pensiones por jubilación, que se fija en determinada edad para su ejercicio, 60 años en el caso de las mujeres y 65 años en el caso de los varones.

En virtud de lo expuesto, al alterarse esta edad como requisito de su aplicación, la Secretaría considera que la moción sobre que versa este informe es inadmisibile, por cuanto modifica normas relativas a la seguridad social, al establecer una nueva regla en materia de edad de jubilación de las personas con Síndrome de Down, en contravención al artículo 65, inciso cuarto, numeral 6°, de la Constitución Política de la República.

Valparaíso, 13 de mayo de 2024.



Miguel Landeros Perkić
Secretario General de la Cámara de Diputados